



NOS LOS INQUISIDORES, CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, y Apostasia, en los Obispados de Cartagena, y Orihuela, Arceobispado de Alcaraz, Abadia de Oran, y su partido, por autoridad Apostolica, &c. A todas, y qualesquier personas de qualquier estado, grado, preheminiencia, y dignidad que sean, Salud en nuestro Señor Iesuchristo, que es la verdadera salud, y a los nuestros mandamientos que mas verdaderamente son dichos Apostolicos, firmemente obedecer, y guardar, y cumplir: Hazemos saber, que en quatro dias del mes de Noviembre de el año pasado de mil seiscientos y veinte y cinco, mādamos, por ediçto que se publicò, que para obviar el abuso de poner, y pintar las Cruces en rincones publicos, y otros lugares indecentes, con fin de preservarlos de las inmundicias ordinarias, ocasionandose por este camino las indecencias que se experimentan por ignorancia, o inadvertida irreverencia, se borrasen, y quitasen dentro de nueve dias las Cruces que estuviesen en dichos lugares, assi pintadas, como hechas de madera, ù de otra qualquiera materia que cada vno tuviese, ò huviesse puesto, ò pintado, ò hecho poner, y pintar por su orden en ellos, ò tuviesse en las casas suyas, ù de su habitacion, ò morada, assi en poblado, como en los campos, o heredades, assi de particulares, como de Comunidades à quien tocasse: Y por que tenemos entendido, que no solo no se ha conseguido, sino que se prosigue en tan irreverente y pernicioso abuso: Por tanto, para evitar los dichos inconvenientes, y otros mayores indignos de tolerarse entre Fieles, y Catolicos Christianos, y en especial en estos Reynos, donde la Santa Fè Catolica està, y deve estar con tanta pureza: Por el presente bolvemos ha renovar, y renovamos el dicho Ediçto; y mandamos à vos, y qualquiera de vos de las dichas personas, que cumplais lo en el dicho Ediçto contenido dentro de seis dias primeros siguientes despues de la publicacion de estas nuestras letras, o que de ellas supierdes en qualquiera manera, que os damos, y asignamos por tres terminos, y Canonicas mociones, y el vltimo por peremptorio, fopena de excomunion mayor, y de ducientos ducados, aplicados para gastos de este Santo Oficio: Y no lo cumpliendo en el dicho termino, pasados los dichos seis dias, ò contraviniedo en adelante, os damos por incurridos en las dichas penas, y censuras, y procederemos à la execucion dellas, y de otras mayores, como hallaremos por derecho. Dado en Murcia à *dos* de *Junio* de 1689.



Don Joseph Gonzales
Don Joseph de Hernandez

Que se bliviera en estas
Y pla de orten en su co de
del mes de junio año 1689
por el Abogado Fiscal de esta
Real Audiencia de Murcia